



RAD. 2023-00319 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 19 de enero de 2024.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por RICARDO JESUS ZAMBRANO VASQUEZ contra DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y DISTRITO DE BARRANQUILLA, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920230031900
PROCESO: ORDINARIO - PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO JESUS ZAMBRANO VASQUEZ
DEMANDADA: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer del asunto, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

Es de anotar que, este despacho también es competente para conocer de este proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del C.P.T. y S.S. *“En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito”*.

Procede, entonces, verificar si se reúnen las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a qué hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que admite, los que niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que sólo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 en su numeral 3°, exigencia que **NO CUMPLEN** los ítems que a continuación se detallan:

- ❖ **Hechos 8, 9, 19, 23, 30 y 33.** Contienen apreciaciones subjetivas del demandante, que no, hechos concretos como fundamento de las pretensiones, por ende, deben ser retirados de este capítulo e incluirse en el que corresponde.
- ❖ **Hechos 7, 15, 18, 20, 22, 25, 29, 42 y 43.** Contienen transcripciones de cláusulas convencionales, apartes de decisiones judiciales, de sentencias constitucionales y Acuerdos Distritales, por ende, deben ser retirados de este capítulo e incluirse en el que corresponde.

Así, se devolverá la demanda para que se corrijan los defectos señalados, so pena de rechazo.

2. Se omitió entregar información del domicilio del demandante. En la demanda se omitió suministrar la dirección física del demandante donde eventualmente pueda ser notificado, aspecto que no se suple con la indicación del canal electrónico destinado para esos efectos. Por consiguiente, deberá subsanarse esa falencia, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, aportando la información pertinente, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias señaladas, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En tal sentido, deberá remitir el escrito de subsanación a su contraparte, el que también **deberá remitir de manera simultánea al juzgado**, es decir, **en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. ADVERTIR a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación a su contraparte, el cual también **deberá remitir de manera simultánea al juzgado**, es decir, **en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fee8eb5975faf23c71789ae114a26479b473048a4bbdf6bc093e9c0bde0d70**

Documento generado en 19/01/2024 09:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>